



Brigada de Gestión de la Ciudad
Certificada por IRAM
Norma IRAM 4001 9001 2014

GERENCIA
DE LA CALIDAD
R1 9206-0709



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

SENTENCIA Nº: 1 /2022

Expte. Nº: 459/926/2020

En San Miguel de Tucumán, a los 2 días del mes de FEBRERO de 2022, reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "**RODRIGUEZ RAUL ROLANDO**" s/RECURSO DE APELACIÓN Expte. Nro. 459/926/2020 y Nro. 28060/376-D-2011 (DGR) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I. Que a fs. 1945/1959 del expte. 28060/376-D-2011 el Dr. Antonio Daniel Bustamante en representación de Rodríguez Raúl Rolando, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Nº D 386/20 de fecha 20/11/2020 emitida por la Dirección General de Rentas (fs. 1940/1941 del expte. 28060/376-D-2011). En ella se resuelve RECHAZAR la impugnación efectuada por el contribuyente Rodríguez Raúl Rolando, C.U.I.T. 20-12179862-0, con domicilio constituido en calle Lamadrid Nº 360 de esta ciudad, al Acta de Deuda Nº A 805-2013 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, confirmándose la misma.

En primer lugar plantea la prescripción del impuesto determinado por la resolución en base a que transcurrió el plazo de ley (más de cinco años) desde que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos se devengó y/o es exigible para su cobro por parte de la D.G.R.

Solicita que este tribunal se abstenga de considerar como interruptiva de la prescripción liberatoria, la maniobra ilegal e ilegítima de la D.G.R. de iniciar un juicio ejecutivo en su contra casi tres años antes de que se pueda ejercer el derecho a apelar la resolución determinativa, por ser violatorio al orden jurídico vigente y en especial por violar el derecho de defensa, el debido proceso, que le

JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

ISO 9000-8700



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

debe garantizar la administración pública como ciudadano y contribuyente, y en especial, por atentar el derecho constitucional de propiedad.

Considera que tanto la determinación de deuda como la resolución que se ataca deberían ser revocadas y dejadas sin efecto por ser ilegales e ilegítimas.

En la determinación impugnada se esgrime como fundamento, que citó a comparecer ante la D.G.R. a los sujetos consignados como mandantes en los instrumentos de mandatos presentados, a los fines de indagar los mismos y que algunos de los citados manifestaron no haber celebrado el mandato oportunamente aportado. Generando una actuación probatoria sin un control de parte que resulta inoponible a su mandante y, por lo tanto, al ser violatoria al derecho de defensa y contradicción, constituyen actos nulos de nulidad absoluta.

En el caso en autos no hay concordancia con la realidad material de los hechos, los actos jurídicos desarrollados por el sujeto pasivo tributario y la interpretación que de ellos hacen los inspectores actuantes. Indica que los inspectores para justificar la improcedente determinación de deudas parten del *"cambio de naturaleza jurídica de los contratos de mandato y los transforman en contratos de compraventa"*. Este cambio de naturaleza excede el marco de incumbencia y competencia de la D.G.R.

La determinación de deuda que se realiza y la escasa o ninguna fundamentación y prueba a que hace referencia es una muestra del avasallamiento del fisco. Ello por cuanto, no se indica de manera precisa cuales son las operaciones comerciales a las que se refiere la inspección en donde se "mutaría" de contrato de consignación para venta a contrato de compraventa. Este cambio de figura de comisionista a comprador de automotores que se le aplica va en contra de la doctrina legal que surge del fallo en la causa *"Rodríguez Raul Rolando vs. Superior Gobierno de la provincia s/Nulidad/Revocación Expte. 131/14"*. Tampoco indica fecha, contrato impugnado, supuestas personas entrevistadas, montos de las operaciones, cálculos realizados para arribar a los valores de la planilla, etc. Esto conlleva la nulidad de la determinación efectuada y su planilla, obligando a la inspección a dejar sin efecto la misma, retrotraer el procedimiento y garantizar el derecho de defensa y el debido proceso legal.

La determinación no respeta la inscripción tributaria que es la venta de vehículos en comisión, por el contrario se refiere de manera improcedente a otro código,



COMISION
DE LA CALIDAD



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Número IRAM-4501 5001 2014



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMAN

que sería la venta de vehículos excepto en comisión y que es extraño al giro comercial que desarrolla.

No solo cambia la base de cálculo para liquidar el tributo, sino que cambia de oficio la naturaleza del negocio jurídico, imputándose la compra de muchos vehículos sobre los cuales se realiza la determinación, que considera ilegal e ilegítima.

Corresponde se deje sin efecto la determinación efectuada y en su caso se reconstruya cada una de las operaciones con participación de su representado a fin de permitir demostrar la improcedencia de la acusación fiscal y la realidad económica del negocio jurídico sobre el quien se tributó correctamente.

Insiste en que el negocio jurídico no puede ser cambiado, después de que fue la propia D.G.R. la que intervino en el pago del impuesto de sellos en cada uno de los mandatos y como tal acto fue analizado y autorizado como mandato para ventas de automóviles.

Considera que la determinación deviene de una base falsa y esto pretendería generar un derecho al fisco que violaría los derechos a la propiedad privada y al patrimonio que se encuentran amparados por la constitución.

Insiste en que la resolución que se recurre tiene en todas y cada una de las imputaciones, una base presunta y no tiene base cierta, atento a que se refiere a manifestaciones de terceros y no a la conducta de él como contribuyente.

Por último y en forma subsidiaria plantea la nulidad de la resolución por haber operado el plazo de caducidad administrativa con creces. Desde el inicio de la inspección y hasta que se dictó el Acta de Deuda, transcurrieron más de dos años. Y desde el Acta de Deuda N° A 805-2013, hasta su notificación transcurrieron tres años. Luego dicha acta de deuda fue impugnada en noviembre 2016, hasta que se dictó la Resolución N° D 386/20, transcurrieron más de cuatro años. Desde el devengamiento del tributo hasta el dictado de la Resolución que se impugna pasaron 9 años.

Ofrece prueba documental, informativa y testimonial.

Por todo lo expuesto solicita se haga lugar al recurso interpuesto.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

16-0886-8709



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Número IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

II. A fs. 1979/1992 del Expte. N° 28060/376-D-2011 de autos, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del C.T.P.

En primer lugar, hace mención a que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos es un Impuesto anual, que cada declaración jurada y pago mensual constituye el cumplimiento de un anticipo, a cuenta de un impuesto, cuya liquidación final correspondiente se efectuará al vencer el plazo para presentar la Declaración Jurada anual. En ese sentido, realiza un análisis de la prescripción de los periodos en discusión, concluyendo que la acción para reclamar la deuda determinada en el Acta de Deuda N° A 805-2013 no se encuentra prescripta.

Considera que las inconsistencias detectadas entre la documentación aportada por el Sr. Rodríguez y las aseveraciones de los "mandantes" no se refieren a todas las operaciones de intermediación como lo expresa el recurrente, sino a algunas de ellas y que se encuentran perfectamente identificadas en CD de fs. 1821, información sobre la cual el contribuyente tuvo y tiene conocimiento. Indica que se demostró a través de un proceso de circularización que algunos de los mandantes no ratificaron la información contenida en los contratos de mandatos y procedió a impugnar únicamente esas operaciones.

Explica que no cambia la naturaleza jurídica de algunos contratos de mandato aportados, simplemente los impugna, por haber encontrado inconsistencias con las manifestaciones vertidas por sujetos que forman parte del mismo, así la operación con la Sra. SERNA KARINA MARIELA, es citada como ejemplo a uno de los testimonios, pero el resto de las manifestaciones se encuentran resumidos en CD de fs. 1821 del expte., por lo que no le asiste razón al apelante. A mayor abundamiento, agrega que del Acta de Deuda se puede observar que la actividad de comisionista arroja base imponible e impuesto, atento a ello no todas las operaciones fueron impugnadas, sino parte de ellas.

Con respecto al fallo "*Rodríguez Raúl Rolando vs. Superior Gobierno de la provincia s/Nulidad/Revocación Expte. 131/14*" indica que se aplica en las presentes actuaciones, conforme se fundamentó en el Acta de Deuda A 805-2013 y en el procedimiento de Determinación de Oficio practicado, pues se identificaron las operaciones impugnadas en las cuales se detectaron inconsistencias.



Indica que las pruebas ofrecidas en la instancia precedente fueron aceptadas por la Autoridad de Aplicación y que se abrió el proceso a prueba, según consta a fs. 1891/1895 excepto la prueba testimonial la cual no se ajustaba a lo exigido por el decreto N° 167/3 (ME) – 2008 que regla dicho procedimiento. Lo expresado fue debidamente expuesto en informe de impugnación (fs. 1932 reverso y 1933) y en Resolución N° D 386/20.

Reitera que en el caso de autos la cuestión radica en que algunos de los "mañdantes" no reconocen en todo o en parte, el contrato de mandato presentado por el Sr. Rodriguez, resultando aplicable lo dispuesto en el art. 216 del CTP, es decir la realidad de los hechos en contraposición con la apariencia formal de los mismos.

En cuanto a la nulidad planteada, considera que el Acta de Deuda N° A 815-2013 cumple con todos los requisitos normados en el art. 102 del CTP, encontrándose debidamente fundamentada, dado que en la misma se explica suficientemente la documentación tenida en cuenta, el origen de las bases imponibles, el procedimiento para la obtención de las mismas, habiéndose citado las normas legales tenidas en cuenta, por lo cual la nulidad denunciada es inexistente.

Con respecto al agravio referido al desconocimiento del derecho de defensa, la DGR se remite al informe técnico de impugnación (fs.1928). Agrega que durante la etapa de fiscalización el inspector procedió a analizar la documentación aportada, facturas y los mandatos, y a realizar las circularizaciones a los intervinientes en los mismos. Asimismo, el recurrente ejerció su derecho de defensa al tener a disposición el expte. administrativo y al participar en el proceso de fiscalización, por lo que no puede alegar que no pudo ejercer dicho derecho, pues el mismo estuvo resguardado en todo momento.

Con relación al título "NULIDADES" subtítulo A y B, indica que dichos planteos son idénticos a los ya expuestos en la etapa impugnatoria en el título "NULIDADES" puntos A y B, por lo que se remite a lo expresado en el informe impugnatorio y en la Resolución N° D 386-20.

En cuanto al agravio "Desconocimiento del negocio jurídico y de la Realidad económica – Improcedencia de la presunción" explica que ante la existencia de hechos contradichos entre las partes del contrato de mandato, se impugnó la actividad de comisionista declarada con respecto a aquellas operaciones donde

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C. DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

IR-9200-07/03



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Número IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

se verificaba las inconsistencias expuestas en el Acta de Deuda. Agrega que en esta instancia y en la precedente, el contribuyente se limitó a esgrimir argumentos en contra de las pruebas y elementos de juicio disponibles en el expte. administrativo y no ofreció prueba concreta y contundente a fin de refutar los mismos. Es en ese sentido, considera que la presente determinación de oficio, si se fundamentaría en la realidad económica.

En cuanto a los dichos del recurrente que en la Determinación de Oficio no se hace referencia sobre la titularidad anterior y posterior de los vehículos cuyas operaciones fueron impugnadas, indica que no era tarea propia de la Administración verificar ni justificar esa situación, atento a que el contribuyente conociendo cuales son las operaciones impugnadas por el fisco y sobre las cuales se requirió justificación, simplemente se limitó a indicar agravios sin ofrecer ni aportar documentación e información concreta que permita contrarrestar los indicios disponibles por el organismo fiscal, contrario sensu, la única prueba informativa ofrecida en la instancia anterior dirigida al Registro Nacional Automotor sobre la transferencia realizada y cuya apertura fue autorizada por el fisco, el presentante decidió sustituir el mismo por el principio de economía procesal por un único informe nominal del Sr. Rodríguez.

Insiste con que a pesar de que los contratos de mandatos si existan, alguno de ellos fueron impugnados por la Autoridad de Aplicación al no ser confirmada la información contenida en ellos por los propios mandantes, situación conocida por el recurrente y no justificada adecuadamente con documentación suficiente y necesaria.

Explica que los pagos realizados por el contribuyente en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos fueron debidamente acreditados en la determinación de oficio atacada, la cual derivó en un ajuste de actividades determinadas, bases imponibles y alícuotas.

Contrario a lo que indica el apelante, considera que de las actuaciones administrativas no surge en ninguna de las instancias administrativas transcurridas que se hayan oficiado "audiencias testimoniales", atento a que en la instancia de fiscalización se aplicó el procedimiento de circularización a terceros, mandantes identificados en los contratos aportados por el mismo recurrente, el cual se ajustó a derecho según lo establecido en los art. 9 y 10 del C.T.P.

Con respecto a los agravios por planillas de fs. 927/934 a las cuales se refiere el presentante, destaca que dichas fojas contienen mandatos que no fueron considerados en la determinación de oficio, ya que corresponden al periodo fiscal 2009 que no está bajo análisis.

Explica que la procedencia del pago de Impuesto a los Sellos no hace a la existencia, validez o eficacia jurídica del instrumento (art. 236 del C.T.P.). De ningún modo aceptar la liquidación del Impuesto de Sellos implica que la Autoridad de Aplicación considera que el contrato/instrumento es auténtico y menos aún considera válida la actividad declarada en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Con respecto al planteo de nulidad de la Resolución por dictarse mediando caducidad administrativa, se refiere a que el art. 42 de la Ley N° 4537 prevé el instituto de la caducidad en contra del administrado, siendo difícil determinar cuando la paralización es imputable al interesado, ya que instaurado el principio general de la impulsión de oficio, los supuestos en que puede aplicarse el instituto de caducidad del procedimiento quedan muy reducidos. Debe tratarse de casos en que haya total imposibilidad de continuar el procedimiento, por lo que en el caso de marras no se encuentran cumplidos los requisitos enunciados en el art. 42 de la mencionada ley para declarar la caducidad del procedimiento, toda vez que no se hayan verificado los supuestos allí previstos.

Realiza un análisis de cada una de las pruebas ofrecidas en el recurso de apelación, indicando que las mismas ya se encuentran en el expediente, son inconducentes o bien considera que habría que rechazarlos por ser contrarias a lo expuesto en el art. 134 del C.T.P.

Por todo lo expuesto entiende que corresponde **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por RODRIGUEZ RAUL ROLANDO contra la Resolución N° D 386-20 de fecha 20/11/2020.

Hace reserva federal del caso y ofrece prueba.

III. A fs. 43/44 del Expte. N° 459/926/2020 obra Sentencia Interlocutoria N° 357/2021 dictada por este Tribunal notificada el 13/10/2021, donde se tiene por presentado en tiempo y forma el recurso y se dispone abrir la causa a prueba por



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

IR 0006-0708



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Número: IRAM-450-0001-2013



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

el término de 20 (Veinte) días a partir del día siguiente a la recepción de la última notificación.

A fs. 94 del expte. de cabecera se informa que el contribuyente ofreció prueba documental (producida), prueba informativa (parcialmente producida) y testimonial (no aceptada); por otra parte, la D.G.R. ofreció prueba documental (producida).

Por último, se informa que el periodo probatorio se encuentra concluido y se provee autos para sentencia.

IV. Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde emitir opinión.

Preliminarmente, y teniendo en cuenta el carácter preclusivo del planteo efectuado por el contribuyente en su recurso de apelación, corresponde expedirse con respecto a la prescripción de las obligaciones tributarias reclamadas por la Autoridad de Aplicación.

En el caso que analizamos, el estatus jurídico de deudor tributario nace cuando se configura el hecho imponible del tributo reclamado. No siendo una situación jurídica cuyo origen sea actual, sus consecuencias deben valorarse según las normas que regían en el momento en el que se originó. En otras palabras, si bien el pago de la deuda tributaria es una consecuencia actual que debería afrontar el contribuyente, el conjunto de responsabilidades emergentes derivarían de una situación jurídica que no es actual y que por lo tanto debe regirse por la ley vigente al momento del nacimiento de la referida situación.

Esta solución, además está sustentada en la garantía constitucional de igualdad ante la ley dado que el estatus jurídico de contribuyente está organizado por el derecho de modo igualitario y presupone que un ciudadano en iguales circunstancias asume iguales obligaciones frente al Estado (art. 16 de la Constitución Nacional: *"la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas"*), principio que no puede ser alterado por ninguna norma de menor rango.

Por ello, el marco normativo para analizar el plazo e inicio del cómputo de la prescripción de la obligación tributaria correspondiente al periodo 2011 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, es el Código Civil.



En lo que respecta al inicio del cómputo de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria, la C.S.J.T., en el leading case Provincia de Tucumán DGR - c/Diosquez Gerónimo Anibal S/ Ejecución Fiscal dijo: "(...) *en materia civil la prescripción corre desde que la deuda es exigible; esa exigibilidad de la obligación tributaria no se encuentra atada a la determinación de la deuda, mucho menos a la firmeza de dicho acto administrativo (...)*".

En lo atinente al plazo de prescripción liberatoria de las obligaciones tributarias, la C.S.J.T. dejó establecido que es de aplicación el plazo quinquenal previsto en el art. 4027 inc. 3 del Cód. Civil, el cual dispone: "(...) *Se prescribe por cinco años, la obligación de pagar los atrasos: (...) 3 De todo lo que debe pagarse por años, o plazos periódicos más cortos (...)*".

En cuanto a la suspensión de la prescripción de la obligación tributaria, el análisis debe efectuarse conforme Código Civil y Comercial, que en su artículo 2.541 establece: "(...) *El curso de prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor o poseedor. Esta suspensión solo tiene efecto durante seis meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción.*", teniendo en cuenta que la notificación de las Actas de Deudas fue efectuada el 31/10/2016.

En ese sentido, el vencimiento fiscal de la Declaración Jurada correspondiente a la obligación fiscal 09/2011 incluida en el Acta de Deuda N° A 805-2013 se produjo el 18/10/2011, por lo que el cómputo del término de la prescripción para el citado periodo comenzó a correr a partir de dicha fecha. Consecuentemente si se cuenta 5 (cinco) años (conforme surge del art. 4027 inc. 3 del Cód. Civil), la prescripción operaría el 18/10/2016. El Acta de deuda fue notificada el día 31/10/2016 (fs.1869) con posterioridad al 18/10/2016. Por lo que al momento de notificarse el Acta de Deuda el periodo 09/2011 se encontraba prescripto. Misma suerte corren los periodos 01 a 08 incluidos en el Acta de Deuda.

Por otro lado, el vencimiento fiscal de la Declaración Jurada correspondiente a la obligación fiscal 10/2011 incluida en el Acta de Deuda N° A 805-2013 se produjo el 18/11/2011 por lo que el cómputo del término de la prescripción para el citado periodo comenzó a correr a partir de dicha fecha. Consecuentemente si se cuenta 5 (cinco) años (conforme surge del art. 4027 inc. 3 del Cód. Civil) la prescripción operaría el 18/11/2016. El Acta de deuda fue notificada el día 31/10/2016

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



(fs.1869) con anterioridad al 18/10/2016, y así los términos de prescripción que estaban corriendo se suspendieron por el lapso de seis meses, conforme surge del art. 2.541 del Código Civil y Comercial mencionado anteriormente, por lo que la nueva fecha de prescripción para el periodo 10/2011 pasó a ser el 18/05/2017. No obstante ello, con fecha 22/02/2017 se interpuso demanda de embargo preventivo (fs. 1885), que tramita por expte. judicial N° 611/2017 por los períodos incluidos en el Acta de Deuda N° A 805/2013 correspondiente el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Con respecto a la interrupción de la prescripción de la obligación tributaria, el análisis debe efectuarse conforme el Código Tributario Provincial, Ley Provincial N° 8964 (B.O. 29/12/2016), ya que dicha norma se torna operativa para la interrupción mencionada, teniendo en cuenta que la misma fue efectuada el 22/02/2017, fecha en que se encontraba vigente. El mismo, en su artículo 60 establece: *"La prescripción de las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de la obligación tributaria se interrumpirá:*

c) Por juicio de ejecución fiscal iniciado contra el contribuyente o responsable o por cualquier acto judicial tendiente a asegurar o hacer efectivo el cobro de lo adeudado"

El Superior Tribunal local in re "Castro Rafael vs. Esteban Sanz y Cía. s/ cobro de indemnización", sostuvo –citando a la Corte Suprema de Buenos Aires- que: *"para interrumpir la prescripción basta una manifestación de voluntad que desvirtúe la presunción de abandono del derecho la que puede exteriorizarse mediante demanda, entendida en sentido técnico procesal, o por cualquier acto judicial que demuestre en forma indubitable que el propósito de quien lo postula es no dejar perder su derecho aun cuando se materialice ante juez incompetente"* (Midón Graciela c/ Battaglia de Gratacos Nélide y otros).

Desde esta perspectiva, la demanda de embargo preventivo iniciada por la Provincia en fecha 22/02/2017, tuvo virtualidad para interrumpir el curso de la prescripción.

Al encontrarse interrumpido el plazo de prescripción, la D.G.R. conserva las facultades y acciones para exigir el pago de los periodos 10 a 12/2011 incluidos en el Acta de Deuda N° A 805-2013.



V. Habiendo sorteado el agravio referido a la prescripción, corresponde analizar el resto de agravios expuestos, que en resumen, se centran en la existencia o no de operaciones de venta en consignación.

De autos surge que en el proceso de fiscalización se realizó un análisis conjunto de la documentación aportada por el contribuyente (facturas, contratos de mandato), la obtenida del sistema informático de la Autoridad de Aplicación y de la información obtenida de las circularizaciones realizadas a las personas identificadas como mandantes en los contratos de mandatos exhibidos. Del mismo resultó la determinación de oficio tramitada en el presente expte administrativo, la cual estuvo a todo momento disponible para la vista del Sr. Rodriguez, hecho que fue utilizado en distintas oportunidades, además de que participó activamente en el proceso fiscalizadorio. Lo descripto se puede concluir de: en fs. 1727 donde se le corre vista del proyecto de ajuste determinado por la fiscalización en planillas anexas; pedidos de justificación de inconsistencias efectuados en F 6005 N° 0001-00040719 (fs. 1734) con planillas anexas, nueva notificación de ajustes proyectados por fiscalización conforme a respuestas brindadas por el contribuyente (fs. 1748) con planilla anexas; corrida de vista del expte. administrativo efectuado por el contribuyente el 02/06/2014 según consta en F 6006 N° 0001-00086083 de fs. 1809 donde además se hizo entrega de copias de las fs. 1601 a 1803 (incluyendo CD con detalle de operaciones obrante a fs. 1785) y nueva corrida de vista efectuada el 17/02/20 conforme consta en Acta a fs. 1901 del expte administrativo.

Del análisis del caso se observa que las inconsistencias detectadas entre la documentación aportada por el Sr. Rodriguez y las aseveraciones de los "mandantes" no se refieren a todas las operaciones de intermediación como lo expresa el recurrente, sino a algunas de ellas y que están perfectamente identificadas en CD de fs. 1821, información sobre la cual el contribuyente tuvo y tiene conocimiento al habersele notificado diversos pedidos de justificación durante todo el proceso fiscalizadorio y corriendo vista en diversas oportunidades del expte. Administrativo.

Entiendo que en el presente caso, la D.G.R. no cambia la naturaleza jurídica de algunos contratos de mandato aportados por el recurrente, simplemente los impugna, ya que se detectó inconsistencias con las manifestaciones vertidas por

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

16-9000-8789



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

los sujetos (mandantes) que forman parte del mismo. La determinación no está basada en un solo testimonio como lo manifiesta el apelante, las declaraciones juradas se impugnaron conforme a lo manifestado por cada uno de los sujetos titulares de los mandatos que no ratificaron tal mandato y no en forma general.

Con respecto al fallo mencionado en el recurso "*Rodriguez Raul Rolando vs Sup. Gobierno de la Provincia s/nulidad/revocación expte. 131/14*" entiendo que es aplicable en el presente caso pero no en el sentido que pretende el recurrente. Ya que el proceso fiscalizador aquí es diferente al mencionado en el fallo, pues en esta oportunidad se identificaron todas las operaciones en la cuales se detectaron inconsistencias y que son producto del ajuste practicado por la D.G.R.

Como se mencionó, se observa que en CD de fs. 1821 se pueden identificar las operaciones impugnadas por la Autoridad de Aplicación, de cuya lectura se visualiza fecha del mandato, numero del mandato, nombre del mandante, CUIT/CUIL, patente, si posee domicilio el mandato, el análisis de donde obtuvo el domicilio, si citaron o no al contribuyente, valor fiscal, precio de venta, porcentaje y respuesta del mandato, factura con la que se relaciona; y por último, la base, alícuota y el impuesto determinado.

De lo expuesto resulta que la DGR analizó operación por operación, resultando algunas de ellas impugnadas por las inconsistencias detectadas entre la documentación aportada por el contribuyente y las aseveraciones de los "mandantes" circularizados.

Las manifestaciones de los "mandantes", de las que dan cuenta los F 6006 incorporados al expte., exigían que el Sr. Rodriguez afrontara la carga procesal de desvirtuarlas.

Tanto en esta instancia como en la precedente, el apelante contó con la posibilidad de probar que sí había realizado ventas en consignación. Sin embargo, no ofreció ni produjo ninguna prueba específica tendiente a demostrar lo antes mencionado. Las pruebas producidas en todo el proceso administrativo no fueron idóneas y conducentes para resolver la cuestión planteada en autos.

Si una persona no reconoce como propia la firma inserta en el contrato de mandato, resulta lógico considerar que dicho instrumento no representa la realidad de los hechos allí descriptos, y es allí donde se impugna la figura de



comisionista declarada por el contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

A mi entender, estas constataciones administrativas realizadas por la D.G.R. alcanzan para acreditar que el Sr. Raúl Rolando Rodríguez no realizó operaciones de venta en consignación con las personas incluidas en la determinación en cuestión.

Atento a todo lo mencionado, el procedimiento de determinación de oficio se ajusta a derecho y el derecho de defensa del recurrente fue debidamente resguardado en toda la instancia administrativa, como así tampoco puede prosperar el reclamo de nulidad realizado por el Sr. Rodríguez., resulta evidente que la resolución emitida por la Autoridad de Aplicación cumple con todos los requisitos previstos en el Código Tributario Provincial. Tanto el Acta de Deuda como la Resolución apelada, se encuentran debidamente fundamentadas, dado que en las mismas se explica suficientemente la documentación tenida en cuenta, las conclusiones que surgen a partir de su análisis, el motivo que origina la determinación impositiva practicada, las alícuotas aplicadas y las normas legales tenidas en cuenta, considerando que la misma se ajusta a derecho cumpliendo con todos los recaudos previstos en el art. 102° del C.T.P.

Según informe técnico de fs. 1932 anverso y fs. 1933 del expte 28060/376-D-2011, resulta "que respecto a lo expuesto sobre que los dominios no figuran a su nombre no es argumento suficiente para derribar las manifestaciones vertidas por los sujetos identificados como "mandantes" en los contratos, hecho por el cual se impugna la figura de comisionista del Sr. Rodríguez, así como la determinación realizada por las operaciones consideradas como venta de los mismos."

En último lugar, adviértase que el Impuesto de Sellos y el Impuesto sobre los Ingresos Brutos son gravámenes totalmente disimiles, con el hecho imponible, exenciones, alícuotas, etc. propios establecidas en el CTP. En el caso del Impuesto de Sellos, el mismo se rige a través de título III "Impuesto de Sellos", Capítulo 1, art. 235/291 del CTP.; mientras que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el Título II, art. 214/234 del CTP complementado con las normas del Convenio Multilateral si correspondiese. Es por ello que el hecho de que se haya abonado el impuesto de sellos en los contratos de mandato presentados, no

Dr. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

CPN. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

acredita la veracidad de la operación en ella mencionada y puede estar sujeta a impugnación.

Con respecto al planteo de nulidad de la Resolución por dictarse mediando caducidad administrativa, coincido con lo expresado por la DGR en cuanto a que el art. 42 de la Ley N° 4537 solo prevé el instituto de la caducidad en contra del administrado, por lo cual no corresponde hacer lugar a este agravio.

Por ello, concluyo que corresponde **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al Recurso de apelación Interpuesto por Rodríguez Raúl Rolando, CUIT 20-12179862-0, contra la Resolución N° D 386/20 de fecha 20/11/2020 dictada por la Dirección General de Rentas, y en consecuencia **DECLARAR PRESCRIPTOS** los periodos 01 a 09 del 2011 conforme los considerandos expuestos, y **CONFIRMAR** la determinación practicada respecto a los periodos 10 a 12/2011 conforme los considerandos expuestos.

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

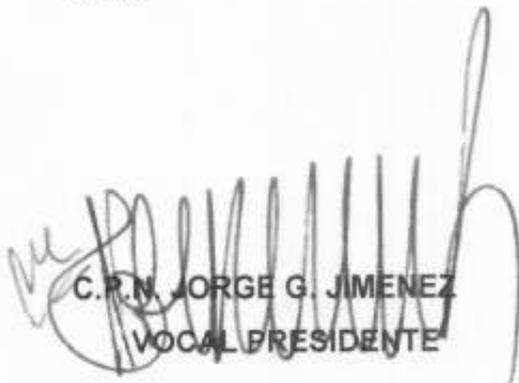
EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION RESUELVE:

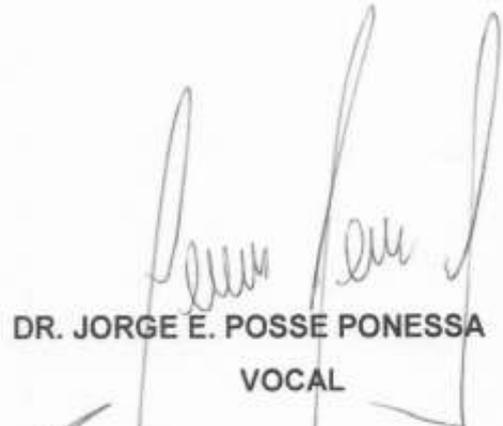
1. HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de apelación Interpuesto por Rodríguez Raúl Rolando, CUIT 20-12179862-0, contra la Resolución N° D 386/20 de fecha 20/11/2020 dictada por la Dirección General de Rentas, y en consecuencia **DECLARAR PRESCRIPTOS** los periodos 01 a 09 del 2011 conforme los considerandos expuestos

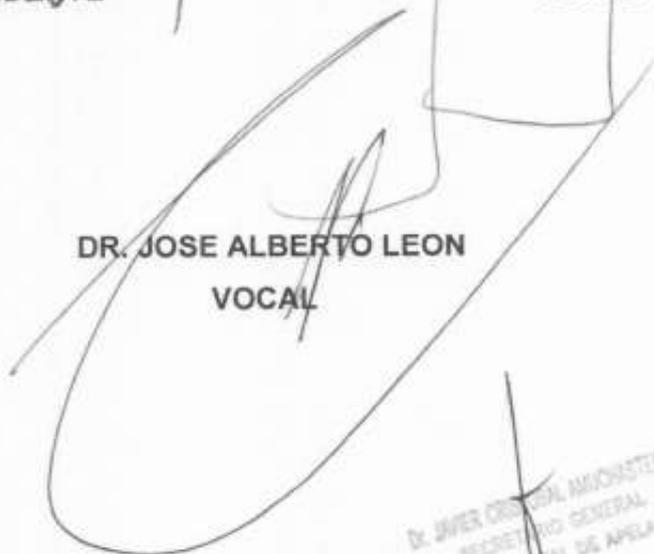
2. **CONFIRMAR** la determinación practicada respecto a los periodos 10 a 12/2011 conforme los considerandos expuestos. Así mismo, se condena al pago de los intereses legales correspondientes hasta la fecha de su efectivo ingreso.

3. **REGISTRAR, NOTIFICAR** y devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.

S.G.B.


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI


DR. JAVIER CRISTIAN AMONSTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION